



Resolución Jefatural N.º 412-2022-ATU/GG-OA

Lima, 29 de abril de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **OSCAR HUGO SAN MARTIN CASTILLO** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0035230, el Informe n.º D-000203-2022-ATU/GG-OA-UFEC, el Informe n.º 61-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, en cuyo literal b) del artículo 2º de la parte resolutive, dispone que tiene como función: *“Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicacione7s, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente”.*

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2021-02-0035230 del 06 de julio del 2021, el Sr. **OSCAR HUGO SAN MARTIN CASTILLO** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud registrada con el Expediente n.º E-74631-2021 vinculada a las Actas de Control n.º C1406697, C1391167, C1365548, C1363502 y C1353284, no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.º 61-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP de fecha 16 de abril de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, precisa que:

- i) Mediante Resolución n.º UNO de fecha 26 de enero de 2022 (**C1406697**) resolvió declarar FUNDADA la solicitud de prescripción de la exigibilidad del título de ejecución materia del presente procedimiento de cobranza coactiva, presentada mediante escrito n.º E-074631-2021; SUSPÉNDASE DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de cobranza coactiva y archívese los actuados, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO ordenada mediante Resolución n.º 28404401111994 de fecha 23 de marzo de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje N.º AVW520 propiedad de los obligado, DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO EN FORMA INSCRIPCIÓN VEHICULAR dispuesto mediante Resolución n.º 28404401169457 de fecha 05 de junio de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje n.º AVW520, propiedad de los obligados;
- ii) Mediante la Resolución n.º UNO de fecha 26 de enero de 2022 (**C1391167**) resolvió DECLARAR FUNDADA la solicitud de prescripción de la exigibilidad del título de ejecución materia del presente procedimiento de cobranza coactiva mediante escrito n.º E-074631-2021; SUSPÉNDASE DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de cobranza coactiva y archívese los actuados, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO ordenada mediante Resolución n.º 28404401087395 de fecha 13 de febrero de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje N.º AVW520 propiedad de los obligados; DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO EN FORMA INSCRIPCIÓN VEHICULAR dispuesto mediante Resolución n.º 28404401180519 de fecha 07 de junio de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje n.º AVW520, propiedad de los obligados;
- iii) Mediante Resolución n.º UNO de fecha 26 de enero de 2022 (**C1365548**), resolvió DECLARAR FUNDADA la solicitud de prescripción de la exigibilidad del título de ejecución materia del presente procedimiento de cobranza coactiva, mediante escrito n.º E-074631-2021; SUSPÉNDASE DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de cobranza coactiva y archívese los actuados, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO ordenada mediante Resolución n.º 28404401210872 de fecha 11 de julio de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje N.º AVW520 propiedad de los obligados; DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO EN FORMA INSCRIPCIÓN VEHICULAR dispuesto mediante Resolución n.º 28404401254703 de fecha 15 de agosto de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje n.º AVW520, propiedad de los obligado;
- iv) Mediante Resolución n.º UNO de fecha 26 de enero de 2022 (**C1363502**) resolvió DECLARAR FUNDADA la solicitud de prescripción de la exigibilidad del título de ejecución materia del presente procedimiento de cobranza coactiva, presentada por el/la obligado(a) INUMA PISCO LUZ MARGOT / SAN MARTIN CASTILLO OSCAR HUGO mediante escrito n.º E-074631-2021; SUSPÉNDASE DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de cobranza coactiva y archívese los actuados, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO ordenada mediante Resolución n.º 28404401111995 de fecha 23 de marzo de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje N.º AVW520 propiedad de los obligados, DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO EN FORMA INSCRIPCIÓN VEHICULAR dispuesto mediante Resolución n.º 28404401534537 de fecha 16 de

mayo de 2019, sobre el vehículo de placa de rodaje n.º AVW520, propiedad de los obligados;

- v) Que, con relación al Acta de Control n.º C1353284 debe manifestarse que, al no encontrarse en los archivos de la ATU, se procedió a remitir el Oficio n.º 1035-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-LNAL al SAT para que en el breve plazo cursen los actuados para proseguir con el procedimiento; finalmente se procedió a cursarse las notificaciones de tales resoluciones al domicilio de este.

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO;

Que, asimismo se aprecia respecto al Acta de Control n.º C1353284 que mediante el Oficio n.º 1035-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-LNAL de fecha 18 de octubre de 2021 se ha requerido al SAT la remisión del expediente coactivo, debiendo indicar que, una vez que contemos con dicho expediente se resolverá de manera inmediata la solicitud del administrado y se procederá a remitir un nuevo informe complementario;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 61-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud a la que hace referencia el Sr. **OSCAR HUGO SAN MARTIN CASTILLO** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0086555, fue estimada de acuerdo con lo señalado en la Resolución n.º UNO, la cual ha sido debidamente notificada al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, asimismo se aprecia respecto al Acta de Control n.º C1353284, mediante el Oficio n.º 1035-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-LNAL el Ejecutor Coactivo ha solicitado al SAT el expediente en mención, sin embargo, no se aprecia de los actuados, respuesta alguna de dicha Entidad, en consecuencia, considerando que es imperativo contar con el expediente coactivo para resolver la solicitud del administrado y las acciones ejecutadas por el Ejecutor Coactivo para contar con dicho expediente, podemos concluir que a la fecha no existe defecto de tramitación alguno que se haya generado por la gestión de la ATU, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 061-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud a la que hace referencia al Sr. **OSCAR HUGO SAN MARTIN CASTILLO** signada con el Expediente n.º 74631-2021, fue estimada de acuerdo con lo señalado en la Resolución n.º UNO, la cual ha sido debidamente notificada al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, en lo que corresponde al Acta de Control n.º C1353284, mediante el Oficio n.º Oficio n.º 1035-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-LNAL el Ejecutor Coactivo ha solicitado al SAT el expediente en mención, sin embargo, no se aprecia de los actuados, respuesta alguna de dicha Entidad, en consecuencia, considerando que es imperativo contar con el expediente coactivo para resolver la solicitud del administrado y las acciones ejecutadas por el Ejecutor Coactivo para contar con dicho expediente, podemos concluir que a la fecha no existe defecto de tramitación alguno que se haya generado por la gestión de la ATU, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el Informe n.º D-000203-2022-ATU/GG-OA-UFEC con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, el 19 de abril de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada *ut supra*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. **OSCAR HUGO SAN MARTIN CASTILLO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **OSCAR HUGO SAN MARTIN CASTILLO**.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, reitere lo solicitado en el Oficio n.º 1035-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-LNAL al SAT con copia a esta Oficina y al Órgano de Control Institucional de dicha Entidad a efectos de gestionar la remisión de los actuados y brindar una rápida respuesta al administrado.

Regístrese y comuníquese.

